000320/2024

Comodoro Rivadavia, siete de junio de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D., J. E. c/ G. A. D. R. D. T. S.A. s/ ACCIDENTE DE T. (sistémico)" Expte. N° 320/2024** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. Nro. 1381/2021) por haber interpuesto la parte demandada (ID 1430735) recurso de apelación contra la sentencia definitiva N° 38/2024.

En el memorial de expresión de agravios (ID 1443915) Punto II A) solicita como medida de PRUEBA: PERICIAL CONTABLE: la cual fue denegada por la jueza, toda vez que es necesaria su producción, para la correcta resolución del litigio en lo que respecta al pago alegado en la contestación de demanda y que fuera negado por la actora.

Asevera que abonó en sede administrativa al actor la suma de $1.457.260,45 por la incapacidad determinada por la Comisión Médica del 11.58%, y el Juez no tuvo en consideración dicho pago. Añade que abonó dicho monto al actor en su cuenta personal en fecha 19/07/2021, acompaña comprobante de pago, con sello bancario. Reconoce que si bien es cierto que debió denunciar el pago al contestar demanda, el actor debió denunciarlo como hecho nuevo. Asevera que se ve perjudicada tanto económica como patrimonialmente y afecta su derecho de propiedad protegido constitucionalmente en el art. 14 de la CN.

Afirma que resulta imprescindible la realización de la pericial contable a fin de

demostrar el pago alegado en la contestación de demanda, negado por la actora.

Concluye que no existe fundamento válido para no descontar del monto de condena, la suma que abonó en sede administrativa de 6.64%. Agrega que el pago efectuado –aunque sea de manera parcial- debe ser reconocido y deducido del monto de condena.

II. Cabe recordar en forma liminar, que la facultad de abrir a prueba esta instancia es excepcional y de interpretación restrictiva.

Como sostiene la doctrina y jurisprudencia, procede la apertura a prueba en segunda instancia en el caso de accederse a la petición de replanteo respecto de medidas probatorias denegadas o declaradas caducas en primera instancia, por lo que se requiere que dicho replanteo probatorio sea procedente.

En este sentido se ha dicho que en la segunda instancia se excluye la posibilidad de introducir pruebas no ofrecidas ante el juez de grado o autorizar el replanteo indiscriminado de pruebas no producidas en la instancia inferior (PalacioAlvarado Velloso. Cód Proc.Civil y Comercial de la Nación. Anotado jurisprudencialmente y comentado. Tomo 6°. Págs. 376 y ss. Ed Rubinzal Culzoni).

La solicitud mencionada en el escrito no encuadraría dentro de las previsiones del art. 260 inc. 2 del C.Pr.

En el caso de autos surge de las constancias del expediente digital que con fecha 6/2/2022 se tuvo por incontestada la demanda y se abrió a prueba la causa. El 20/2/2022, la actora solicita se provean

las pruebas ofrecidas por su parte. El 25/2/2023, se proveen las pruebas, entre ella la "…Pericial contable en Subsidio: En atención a lo solicitado en los puntos 1) 2) y 3) que este tribunal no requiere del conocimiento científico de contador público nacional a fin de dilucidar los puntos de pericia solicitados, considero el presente ofrecimiento superfluo y con ello contrario al principio de economía procesal. En consecuencia conforme facultades otorgadas por el art. 23 de la ley XIV, N° 1 DJP. NO HAGO LUGAR a dichos puntos. En atención a los puntos 4) y 5) no resultando la etapa procesal oportuna a los fines de practicar liquidación NO HAGO LUGAR al mismo".

Repárese que la recurrente en ningún momento ofreció prueba pericial contable, por lo que mal puede solicitar en esta instancia la producción de prueba alguna.

Es que resulta indispensable que la prueba que se pretende replantear haya sido propuesta en primera instancia por el interesado, por el contrario si no se ha ofrecido prueba alguna, como en el caso de la recurrente, tampoco puede hacer uso de la facultad que acuerda el art. 263 inc. 2° del C.Pr.

Ergo, no procede el replanteo si la parte que lo pide no es la que ha ofrecido la prueba en primera instancia, sino su contraria (Cfme. Loutayf Ranea, Roberto "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", págs. 227/229, Ed Astrea).

Por lo expuesto, corresponde rechazar la apertura a prueba solicitada por G. A. D. R. D. T.

S.A.-demandada- en el Punto II A) del memorial de agravios (ID 1443915).

Atento el estado de las actuaciones, debe llamarse a AUTOS PARA SENTENCIA.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción N° II de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Rechazar la apertura a prueba solicitada por G. A. D. R. D. T. S.A. demandada- en el Punto II A) del memorial de agravios (ID 1443915).

2) Atento el estado de las actuaciones, **AUTOS PARA SENTENCIA.**

3) Regístrese, notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 294 AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS